



EXPEDIENTE: 190010910637FA - 7

PROCESO: SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL GUALITARIO

CONTRAYEN MACR/R

TE

CONTRAYEN RHCH

TE

N° 2020000579

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**JUZGADO FAMILIA III CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE
(DESAMPARADOS).- A las 13/05/2020 09:13:36.-**

Vista la solicitud de matrimonio civil igualitario formulada por los promoventes y,

CONSIDERANDO:

I. Conforme al artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son vinculantes las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es decir, son de acatamiento obligatorio para la suscrita. Además, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 154 de la Constitución Política, me encuentro obligada a hacer cumplir la ley.

II. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en nuestro país, los instrumentos formales y no formales en materia de



derechos humanos tienen rango supraconstitucional y son aplicables incluso aunque no hayan sido ratificados por la Asamblea Legislativa. Así se ha pronunciado por ejemplo, en las siguientes resoluciones: N.º719-90 de las dieciséis horas con treinta minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa, Sentencia N.º1147-90 de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa, N.º709-91 de las trece horas cincuenta y seis minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y uno; N.º3435-92 de las dieciséis horas con veinte minutos del año mil novecientos noventa y dos, N.º3550-92, 16:00 de 24 de noviembre de 1992, N.º5759-93 de las catorce horas con quince minutos del diez de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, N.º2665-98-94 de las quince horas con cincuenta y un minuto del siete de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, N.º2313-95 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del nueve de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, N.º7072-95 de las once horas con quince minutos del veintidós de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, N.º1032-96 de las nueve horas tres minutos del primero de marzo del año mil novecientos noventa y seis, N.º1319-97 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del cuatro de marzo del año mil novecientos noventa y siete, N.º1232-98, 16:00 25 de febrero de 1998, N.º2822-98, 15:18 de 28 de abril de 1998; N.º1801-98 de las nueve horas doce minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho; N.º3223-98, 9:00 de 15 de mayo de 1998, N.º6830-98 de las quince horas con seis minutos del veinticuatro de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho, N.º7484-00 de las nueve horas con veintiún minutos del veinticinco de agosto del año dos mil; N.º7498-00 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto del año dos mil, N.º9685-00 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del primero de noviembre del año dos mil; N.º10693-02, 18:20 de 7 de noviembre de 2002, N.º2771-03 de las once horas con cuarenta minutos del cuatro de abril del año dos mil tres, N.º9992-04, 14:30 de



8 de setiembre de 2004, N.º17.745-06 de las catorce horas treinta y cinco minutos del once de diciembre del año dos mil seis, N.º649-07 de las once horas cuarenta minutos del diecinueve de enero del año dos mil siete, N.º1682-07 de las diez horas treinta y cuatro minutos del nueve de febrero del año dos mil siete, N.º3043-07 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del siete de marzo del año dos mil siete, N.º4276-07 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del veintisiete de marzo del año dos mil siete, N.º14183-07 de las nueve horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de setiembre del año dos mil siete, N.º1682-07, 10:34 de 9 de febrero de dos mil siete, N.º4276-07, 14:49 de 27 de marzo de 2007, N.º14193-08, 1003 de 24 de setiembre de 2008, y N.º15.481-13 de las once horas treinta minutos del veintidós de noviembre de 2013, entre otras.

Por ello, los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial y los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura así como, los Procedimientos para la Aplicación Efectiva de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, son de aplicación directa en el país. Además, los artículos 7, 8, 41 y 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano, los artículos 2, 3, 9 al 11, 18 al 29, 35 al 40, 53 al 55 y 59 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, así como, la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, conforman el marco ético que me obliga a garantizar el acceso a la justicia, tal como se desprende también de la Política de Acceso a la Justicia, emitida por Corte Plena en sesión N.º31-2011 de 19 de setiembre del año 2011, Artículo XIII y denominada, “Política Respetuosa de la Orientación Sexual”. En síntesis: mi función como persona juzgadora no consiste en administrar mitos, prejuicios, estereotipos ni preconceptos sino, Administrar Justicia.

III. No me asiste ningún motivo para alegar Objeción de Conciencia en este caso pues lo que han solicitado los promoventes es la realización de un matrimonio



civil que en nada se relaciona con el matrimonio religioso; no hay absolutamente nada que genere en la suscrita algún tipo de animadversión y menos, que represente una alteración de mis convicciones como persona y como persona juzgadora. El matrimonio civil se encuentra regulado únicamente en el Código de Familia de manera que, no tiene ninguna relación con el matrimonio religioso y, si lo tuviera, es de interés que la población mundial se divide en dos: quienes creemos y quienes no creen. A quienes no creen no es posible imponerles cuestiones jurídicas a partir de consideraciones religiosas. Quienes creemos podemos expresar nuestra fe monoteísta *-un único Dios-* o, politeísta *-varios dioses-*. A quienes creen en varios dioses no es posible imponerles cuestiones jurídicas a partir de la fe en un único Dios. Entre quienes somos monoteístas usualmente desarrollamos una relación con Dios a partir de diferentes religiones. No existe, entonces, una única religión. Por ello, lo que para una religión es *“correcto”, “admisible”* o *“válido”*, para otra puede no serlo o admitir excepciones e, incluso, puede ser también *“correcto”, “admisible”* o *“válido”* pero a partir de otras razones. Entre quienes compartimos una misma religión, no todas las personas nos relacionamos con Dios de la misma forma. En consecuencia, creer o no creer no es solamente una decisión sino un derecho y si hay fe, la relación con Dios es estrictamente personal. Por ello, no es posible analizar un tema jurídico a partir de consideraciones religiosas. Si alguna acción u omisión es considerada *“pecado”* en una determinada religión, ello no debe impactar el análisis jurídico que se haga de esa acción u omisión. Entonces, el matrimonio civil no puede ni debe ser analizado a partir de consideraciones religiosas pues en mi condición de persona juzgadora, estoy únicamente obligada a aplicar el ordenamiento jurídico vigente y, unir en matrimonio a una pareja es actividad judicial administrativa, no religiosa.



IV. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que sus opiniones consultivas tienen carácter vinculante. De forma concreta, la CIDH indicó: “58. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. 59. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección internacional y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos”.¹

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). OC-25-18 de treinta de mayo del año 2018, párrafo 58 y 59. Documento disponible en



V. Como complemento, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N.º12703-14, 11:51 de 1 de agosto de 2014, ha dicho que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes. Expresamente dijo: “El control de convencionalidad diseñado la Corte Interamericana (básicamente, a través de las sentencias en los casos *Almonacid Arellano y otros c/. Chile* de 26 de septiembre de 2006, *Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú* de 24 de noviembre de 2006, *Cabrera García y Montiel Flores c/. México* de 26 de noviembre de 2010 y *Gelman c/. Uruguay* de 24 de febrero de 2011) es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el corpus iuris interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas”.² En otras ocasiones ese Tribunal Constitucional se ha pronunciado en esa misma línea.³ Queda claro

<https://www.refworld.org/es/pdfid/5b48db9a4.pdf> y consultado el 18 de febrero de 2020.

2 Con la aclaración de que mediante resolución N.º5590-12 de las dieciséis horas un minuto de 2 de mayo de 2012, había dicho que no era aplicable la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012.

3 N.º2313-95 de 16:18 de 9 de mayo de 1995; N.º16860-05, 14:44 de 6 de diciembre de 2005; N.º5017-06, 10:42 de 7 de abril de 2006; N.º4276-07, 14:49 de 27 de marzo de 2007; Sentencia N.º1024-09, 10:00 de veintisiete de enero de 2009; N.º4491-13, 16:00 de 3 de abril de 2013 y N.º12782-18 de 17:45 de 8 de agosto de 2018.



entonces que en nuestro país las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en la función contenciosa como consultiva, son vinculantes.

VI. En este caso, consta que la pareja contrayente, formuló la solicitud de matrimonio igualitario, con mucha anticipación, sea el 17 de julio del año 2019. Así, de forma precavida y mostrando absoluta convicción sobre la decisión tomada, solicitaron ser unidos en matrimonio civil en virtud de la competencia judicial administrativa que ejerce este Juzgado conforme al Código de Familia y artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La gestión fue realizada mucho antes del 26 de mayo del año 2020 y, no existe obstáculo alguno para que la solicitud sea ratificada en el acto del matrimonio si la pareja continúa interesada en unirse bajo esa institución social, pues se trata de un trámite no contencioso y, de celebrarse el matrimonio, será válido si se realiza a partir del 26 de mayo próximo inclusive.

VIII. La publicación del edicto ha sido dispensada según resolución firme de las catorce horas trece minutos del diecisiete de abril del año dos mil veinte, por tres razones: 1. Es notorio que antes del 26 de mayo próximo, no podrían los contrayentes haber contraído matrimonio con otra persona de su mismo sexo. Además, por medios tecnológicos, el Juzgado puede consultar el día antes del acto matrimonial, si los contrayentes tienen libertad de estado es decir, aptitud legal para contraer matrimonio 2. El edicto podría publicitar la realización del matrimonio y generar de manera infundada, el irrespeto hacia la decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Basta observar los lamentables acontecimientos ocurridos el día de ayer en la propia Asamblea Legislativa y de los que han dado cuenta diferentes medios de comunicación; hechos de posible violencia en torno al



tema del matrimonio civil igualitario. 3. El artículo 32 del Código de Familia autoriza la dispensa de la publicación del edicto.

IX. La resolución constitucional N.º12782-18 firme de las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto del año 2018 disponible en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-875801>, fue publicada en el Boletín Judicial N.º219 de 26 de noviembre del año 2018. Para mayor comprensión, la parte dispositiva de esa resolución dice: “Por mayoría se declaran con lugar las acciones planteadas por los accionantes [Nombre 001], [Nombre 002] y [Nombre 003] -[Nombre 004]. Conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que “226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos” (opinión consultiva OC-24/17), y vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias de inconstitucionalidad (ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), se insta a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a que en el plazo de 18 meses, contado a partir de la publicación íntegra de este pronunciamiento en el Boletín Judicial, adecue el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los



alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. En consecuencia, se mantiene la vigencia del inciso 6 del numeral 14 del Código de Familia hasta por el citado plazo de 18 meses. Los magistrados Cruz Castro y Hernández López se adhieren al voto únicamente en cuanto al plazo, para que haya voto de toda conformidad pues consideran que, como necesaria consecuencia de esta declaratoria, corresponde anular de inmediato el impedimento contenido en el inciso 6 artículo 14 del Código de Familia y debe entenderse, que las parejas del mismo sexo tienen a partir de este momento un derecho de acceso –en igualdad de consideraciones– a la figura jurídica del matrimonio civil y a todas sus regulaciones legales así como a igual protección de la ley, todo de conformidad con lo establecido en la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 48 de la Constitución Política. Los magistrados Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez declaran con lugar la acción por razones diferentes e instan a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. Se acepta la coadyuvancia pasiva planteada por [Nombre 001] el 7 de abril de 2016, y se rechazan las demás coadyuvancias interpuestas este año por extemporáneas. Los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal, Hernández Gutiérrez y Esquivel Rodríguez ponen notas. El magistrado Castillo Víquez salva el voto en todos sus extremos y declara sin lugar las acciones incoadas. Se declara inadmisibles las acciones acumuladas a este expediente planteada por el actor [Nombre 002] al no haber invocado, de manera específica, en el asunto base la inconstitucionalidad de la norma objeto de esta acción. La magistrada Hernández López salva el voto y admite la acción de inconstitucionalidad planteada por [Nombre 002], número 15-017075-0007-CO, y



la declara con lugar por entender que es inconstitucional y nula toda la normativa penal que establezca delitos (entre estos los artículos 176 y 179) aplicables a los notarios o a personas, tratándose de la materia referida en esta sentencia. Igualmente, por conexidad, declara inconstitucionales todas las directrices administrativas y normativa infralegal que vaya en contra de la aplicación de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual incluye el acuerdo del Consejo Superior Notarial 2018-002-024. Publíquese este pronunciamiento íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a las partes y la Asamblea Legislativa”.

En consecuencia, el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia - prohibición de matrimonio entre personas del mismo sexo- deja de tener vigencia dieciocho meses después de que esa sentencia constitucional sea publicada en el Boletín Judicial. Esa publicación, conforme al artículo 88 y 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ocurrió el día 26 de noviembre del año 2018. En consecuencia, los primeros doce meses -un año- se cuentan desde el 26 de noviembre del año 2018 al 25 de noviembre del año 2019 y, los restantes seis meses para completar el plazo de dieciocho meses, corren desde el 26 de noviembre del año 2019 al 25 de mayo del año 2020. Así, la inconstitucionalidad de la norma es jurídicamente exigible desde el 26 de mayo del presente año. La sentencia constitucional otorgó una vacancia que se cumple el día 25 de mayo próximo y como la Asamblea Legislativa no ha emitido una legislación positiva para regular el matrimonio igualitario, se entiende que el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, es expulsado del ordenamiento jurídico costarricense desde el día dicho pues ese es el efecto de la sentencia firme constitucional. Por ahora, no existe ningún obstáculo jurídico para realizar el matrimonio solicitado máxime que la sentencia constitucional se encuentra firme.



X. En consecuencia, se acoge la gestión formulada por los contrayentes. Se señalan las **OCHO HORAS DEL VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE** para realizar el matrimonio solicitado. En ese acto los contrayentes primeramente deberán ratificar su solicitud inicial y acto seguido, se procederá a realizar la unión matrimonial civil. **La ratificación será incluida en el acta de matrimonio y en la fórmula que se dirige al Registro Civil. Las consultas de estado civil realizadas por el Juzgado el día antes del acto, serán incorporadas también al expediente.**

XI. Debido a la pandemia COVID 19, se hace saber a los contrayentes que el matrimonio se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado de Familia del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, con las siguientes medidas de higiene en beneficio de la salud pública: Los testigos del acto serán dos servidores judiciales con el fin de evitar concurrencia de personas. Se prohíbe la asistencia de invitados (as) y familiares. Si los contrayentes tienen interés en ser acompañados por familiares o amistades, dichas personas deberán esperar fuera del Juzgado para no alterar el aforo. Los contrayentes deben presentarse con su cédula vigente según las más recientes disposiciones emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones. El Juzgado, el día anterior a la diligencia, al filo del cierre, hará la consulta de estado civil de los promoventes con el fin de verificar su libertad de estado. Los documentos generados por el Registro Civil, serán incorporados al expediente. Los contrayentes deben asistir con las mascarillas protectores de más alta calidad recomendadas por el Ministerio de Salud. Por tratarse de un acto de contenido histórico, se autoriza la presencia de una persona fotógrafa designada por los contrayentes, quien también debe cumplir con la portación de la mascarilla dicha y guardar estricto silencio. De igual forma, por tratarse de un acto de contenido histórico, se autoriza la presencia de la Prensa durante el acto y en un número que



no afecte el aforo necesario para garantizar la salud pública y el distanciamiento físico. Las personas de Prensa asistirán con personal mínimo y deberán portar también la mascarilla dicha así como, deberán guardar estricto silencio. Todo esto, con el fin de que la sala no se llene de gotas de saliva. Finalizado el acto, si los contrayentes lo desean, pueden ser entrevistados por la Prensa de forma individual, es decir, no por medio de Conferencia de Prensa pues el espacio de las instalaciones no lo permite. Se autoriza a la Prensa y a la persona fotógrafa a enfocar y documentar el respectivo Libro de Actas donde se asentará el matrimonio realizado. Se ordena la conservación de ese Libro de Actas por su valor histórico, prohibiéndose su eliminación tal como dispone el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice: “La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la destrucción o el reciclaje de los expedientes, siempre que no sean necesarios para algún trámite judicial futuro, que no tengan interés histórico, o cuando se encuentren respaldados por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o cualquier otro medio con garantía razonable de conservación. Al efecto se publicarán las listas de expedientes por destruir en el Boletín Judicial. Dentro del plazo de ocho días hábiles luego de la primera publicación, el Archivo Nacional podrá solicitar los expedientes que estime pertinentes. Las partes también podrán solicitar la devolución de los documentos aportados, certificación integral o parcial del expediente, o la entrega del expediente original, salvo en materia penal. (Así adicionado por el artículo 9° de la Ley N.° 7728 de 15 de diciembre de 1997)”. Como en este caso el expediente de matrimonio debe ser remitido integralmente al Registro Civil, lo que corresponde es ordenar la conservación del Libro de Actas donde consta el mismo, identificarlo como muestra de interés cultural e histórico para que sea custodiado por el Archivo Judicial salvo que esa oficina determine otra cosa. El expediente y la Declaración de Matrimonio, serán remitidas por correo interno al Registro Civil



inmediatamente después de realizado para que sea retirado por el correo interno durante la primera audiencia del día señalado o a más tardar, al día siguiente. **En resolución separada, se indicará el listado de los medios de comunicación autorizados para ingresar a la sala dado el espacio que existe y que debe ser administrado sin riesgo para la salud pública.**

POR TANTO:

Dado que por ahora no existe ningún obstáculo jurídico para dar cumplimiento a la sentencia firme constitucional N.º12782-18 de las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto del año dos mil dieciocho, se acoge la gestión formulada por los contrayentes. Se señalan las **OCHO HORAS DEL VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE** para realizar el matrimonio civil igualitario solicitado. En ese acto los contrayentes primeramente deberán ratificar su solicitud inicial y acto seguido, se procederá a realizar la unión matrimonial civil. La ratificación será incluida en el acta de matrimonio y en la fórmula que se dirige al Registro Civil. También serán incluidas las consultas de estado civil que el Juzgado realice el día anterior al acto. Debido a la pandemia COVID 19, se hace saber a los contrayentes que el matrimonio se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado de Familia del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, con las siguientes medidas de higiene en beneficio de la salud pública: ---a. Los testigos del acto serán dos servidores judiciales con el fin de evitar concurrencia de personas. ---b. Se prohíbe la asistencia de invitados (as) y familiares. Si los contrayentes tienen interés en ser acompañados por familiares o amistades, dichas personas deberán esperar fuera del Juzgado para no alterar el aforo. ---c. Los contrayentes deben presentarse con su cédula vigente según las más recientes disposiciones emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones. ---d. Los contrayentes deben asistir con las mascarillas protectores de más alta calidad



recomendadas por el Ministerio de Salud. ---e. Por tratarse de un acto de contenido histórico, se autoriza la presencia de una persona fotógrafa designada por los contrayentes, quien también debe cumplir con la portación de la mascarilla dicha y guardar estricto silencio. ---f. De igual forma, por tratarse de un acto de contenido histórico, se autoriza la presencia de la Prensa durante el acto y en un número que no afecte el aforo necesario para garantizar la salud pública y el distanciamiento físico. ---g. Las personas de Prensa asistirán con personal mínimo y deberán portar también la mascarilla dicha, así como, deberán guardar estricto silencio. Todo esto, con el fin de que la sala no se llene de gotas de saliva. ----h. Finalizado el acto, si los contrayentes lo desean, pueden ser entrevistados por la Prensa de forma individual, es decir, no por medio de Conferencia de Prensa pues el espacio de las instalaciones no lo permite. ---i. Se autoriza a la Prensa y a la persona fotógrafa a enfocar y documentar el respectivo Libro de Actas donde se asentará el matrimonio realizado. ---j. Se ordena la conservación de ese Libro de Actas por su valor histórico, prohibiéndose su eliminación tal como dispone el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder. Como en este caso el expediente de matrimonio debe ser remitido integralmente al Registro Civil, lo que corresponde es ordenar la conservación del Libro de Actas donde consta el mismo, identificarlo como muestra de interés cultural e histórico para que sea custodiado por el Archivo Judicial salvo que esa oficina determine otra cosa. ---k. El expediente y la Declaración de Matrimonio, serán remitidas por correo interno al Registro Civil inmediatamente después de realizado para que sea retirado por el correo interno durante la primera audiencia del día señalado o a más tardar, al día siguiente. -l) En resolución separada, se indicará el listado de los medios de comunicación autorizados para ingresar a la sala dado el espacio que existe y que debe ser administrado sin riesgo para la salud pública. **MAUREN SOLÍS MADRIGAL JUEZA.**



PIQZD30EMYO61

MAUREEN ROXANA SOLÍS MADRIGAL - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 190010910637FA

De Rostipollos, Centro Comercial Desamparados, 250 Oeste, carretera Monteclaro Desamparados, edificio de dos plantas. Teléfonos: 2219-0995 ó 2250-9623. Fax: 2219-8851. Correo electrónico: des-jfamilia@poder-judicial.go.cr